

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de esta ciudad, y el Juzgado de Instrucción n° 2 del Distrito Judicial Sur de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de T C Q contra la madre de sus dos hijos, quien, según él, le impediría el contacto con uno de ellos. Manifestó que al separarse de su ex pareja se fue del domicilio familiar en la Villa 31 bis de esta ciudad y que cierto día, al ir a visitar a sus hijos, advirtió que la vivienda se hallaba casi vacía, y que el más pequeño –de ocho años– y su madre no se hallaban allí. Agregó que quiso comunicarse con ella para obtener información sobre el paradero de ambos, pero no lo logró, ni aun de parte de sus familiares políticos, a cuyo cuidado había quedado su hijo mayor. Más tarde se enteró de que se habían ido a vivir a Ushuaia.

Del incidente surge, además, que al notificársele la formación de la presente causa, A J S expuso que el niño se contactaba telefónicamente con su padre y su hermano, y que si bien al principio no sabía dónde se instalarían, una vez que lo hicieron en esa ciudad, se comunicó con su ex pareja y le informó de su localización. Señaló también que se encontraba gestando un embarazo avanzado y que no tenía ningún inconveniente en que aquél visitara a su hijo y que si quisiese lo trajera de regreso a Buenos Aires, pero deseaba que no la molestara más (cf. fs. 27).

La juez local subsumió el hecho en la infracción prevista en la ley 24.270 y declinó su competencia a favor de la justicia de Ushuaia, con fundamento en el lugar donde actualmente vivirían el menor y su madre (fs. 48/50).

De acuerdo con la opinión de la fiscalía, en cuanto a que de constituir delito, el presunto impedimento habría sucedido al momento en que la imputada abandonara su domicilio de residencia habitual, en esta ciudad, el juez fueguino rechazó la atribución planteada (fs. 55/vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 56/58).

En atención a los dichos encontrados de C. Q. y la denunciada (cf. fs. 4/5, 12/vta. y 27), sin otros elementos de juicio que corroboren la versión de uno u otro, estimo que las constancias remitidas impiden –al menos de momento– establecer con la certeza necesaria la hipótesis penal sobre cuya base se ha planteado la declinatoria ni, por cierto, ninguna otra, más allá de señalar el conflicto familiar que subyacería en autos, dado el deseo de J. S. de que su ex pareja no la molestase más, la intención de éste de llegar a un acuerdo entre ellos, sugerido también por la Asesoría Tutelar de la ciudad (cf. fs. 9/10), y la existencia de antecedentes de violencia doméstica en la justicia nacional en lo civil (cf. fs. 7).

En tales condiciones, la Corte se encuentra imposibilitada de ejercer la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues a fin de que sea posible la individualización de los hechos penalmente relevantes, las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación suficiente para encuadrar el caso *prima facie* en alguna figura determinada, ya que sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo (Fallos: 318:53; 323:3867; 326:1926).

Por lo tanto, corresponde a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de esta ciudad, que previno en su conocimiento, proseguir con el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación